



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DF-714-2020.

De treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EL DIRECTOR GENERAL

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **RAÚL SOTO BELTRÁN**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-712-2381, abogado en ejercicio, con oficinas en Vía Argentina, Edificio No. 61 (Edificio de la Librería Jurídica), diagonal a la Farmacia Arrocha, primer alto, Ciudad de Panamá, República de Panamá, localizable al número de teléfono 390-0706, correo electrónico rsotobeltran@gmail.com, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, actuando en virtud del Poder Especial otorgado por el señor **ADOLFO ANTONIO ICAZA GARCÍA DE PAREDES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-311-547, en su calidad de Representante Legal de **F. ICAZA Y CÍA, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita con número de Folio 41514, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, con domicilio en el Edificio F. ICAZA Y CÍA, Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, ha presentado Acción de Reclamo contra el Acto Público N° **2020-1-69-01-15-LV-000486**, convocado por el **MUNICIPIO DE ARRAIJÁN**, bajo la descripción: **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO TERRESTRE PARA ORNATO Y ASEO, EN EL CORREGIMIENTO DE ARRAIJÁN CABECERA, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, DE ACUERDO AL RENGLÓN No. 1 DE LA RESOLUCIÓN NO. 197 DE 8 DE FEBRERO DE 2019”**, con un precio de referencia de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 350,000.00)**.

Que esta Dirección, mediante Resolución N° DF-693-2020 de 23 de noviembre de 2020, resolvió admitir la Acción de Reclamo en comento; así como, ordenar la suspensión del Acto Público y en atención a lo dispuesto en la Circular N° DGCP-DS-042-2020 de 13 de marzo de 2020, se ordenó a la Entidad Licitante, la remisión vía correo electrónico, del Informe de Conducta relativo a dicha Acción de Reclamo.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 6 de agosto de 2020, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el segundo Aviso de Convocatoria del citado Acto Público, junto con el Pliego de Cargos, estableciendo que la modalidad de adjudicación es “Por Renglón”, fijando como fecha para la Reunión Previa y Homologación el día 28 de agosto de 2020 y para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 18 de septiembre de 2020.

Que la Reunión Previa y Homologación fue celebrada el día previsto y el acta respectiva, fue publicada el 1 de septiembre de 2020. Posterior a ello, la Entidad Licitante emitió dos (2) adendas al Pliego de Cargos, de las cuales se infieren cambios en requisitos obligatorios y especificaciones técnicas.

Que el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, fue celebrado el día fijado, publicándose el acta física, el día 21 de septiembre de 2020, junto con el acta electrónica, visible en la Sección de Documentos del Acto Público del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Que el día 7 de septiembre de 2020, mediante Decreto Alcaldicio número 021-2020, la Entidad

RAF

MLV

Licitante designa a los miembros de la Comisión Evaluadora.

Que en el Acta de Apertura Electrónica consta que el Acto Público recibió propuestas por parte de siete (7) Proponentes, quienes ofertaron en los renglones de su elección. Dichos proponentes son:

# RENGLÓN	PROPONENTES	
	EMPRESAS MELO S.A.	AUTOMOTORA AUTOSTAR S.A.
1	B/.70,398.00	B/. 74,900.00
PRESENTACIÓN	Electrónica	Papel

# RENGLÓN	PROPONENTES				
	EQUIPOS COAMCO, S.A.	F. ICAZA Y CIA., S.A.	CARDOZE Y LINDO, S.A.	AIRCO, S.A.	TRITURACION Y SERVICIOS S.A
2	B/. 68,500.00	B/. 63,000.00	B/. 68,480.00	B/. 69,817.50	B/. 63,068.94
PRESENTACIÓN	Electrónica	Papel	Papel	Papel	Papel

# RENGLÓN	PROPONENTES		
	AUTOMOTORA AUTOSTAR S.A.	F. ICAZA Y CIA., S.A.	CARDOZE Y LINDO, S.A.
3	B/. 160,714.00	B/. 201,160.00	B/. 155,364.00
PRESENTACIÓN	Papel	Papel	Papel

Que el día 5 de octubre de 2020, la Entidad Licitante publica el Informe de Evaluación, en el cual, se otorgaron los siguientes puntajes máximos:

RENGLÓN 1 - AUTOMOTORA AUTOSTAR, S.A. – 100 PUNTOS
RENGLÓN 2 - CARDOZE & LINDO - 100 PUNTOS
RENGLÓN 3 - CARDOZE & LINDO - 100 PUNTOS

Que el citado Informe de la Comisión Evaluadora, fue objeto de Acción de Reclamo interpuesta por la empresa F. ICAZA Y CIA., S.A., admitida, mediante Resolución N° DF-582-2020, de 12 de octubre de 2020.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada la Resolución N° DF-629-2020 de 23 de octubre de 2020, en la cual, esta Dirección, resuelve ANULAR TOTALMENTE el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el 5 de octubre de 2020, dentro del Acto Público N° 2020-1-69-01-15-LV-000486 y ORDENAR a la Entidad Licitante que a través de una NUEVA COMISIÓN EVALUADORA, realice un nuevo análisis total de las propuestas presentadas.

Que el día 12 de noviembre de 2020, la Entidad Licitante, publica la Resolución N°23, de 28 de octubre de 2020, anulando totalmente el informe de la Comisión Evaluadora, en cumplimiento de la Resolución de Fondo proferida por esta Dirección. En la misma fecha (12 de noviembre de 2020) se aprecian publicados los siguientes documentos: Resolución N°24-2020, de fecha 28 de octubre de 2020, que resuelve designar a los nuevos miembros de la Comisión Evaluadora y el segundo Informe de Evaluación, de fecha 9 de noviembre de 2020.

Que en el segundo Informe de Evaluación, la Comisión Evaluadora resuelve lo siguiente:

RAF

MLV

III. RESOLVEMOS:

En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión ha evaluado en base a las especificaciones que se solicitaron cumplir en el pliego de cargos y tomando en consideración la Resolución No. DF-629-2020 de 23 de octubre de 2020 de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Es por ello que se le **ADJUDICA** a la empresa **AUTOMOTORA AUTOSTAR S.A.** el Renglón 1 con un monto ofertado de B/.74,900.00 balboas Y a la empresa **CARDOZE & LINDO S.A.** el Renglón 2 por un monto de B/.68,480.00balboas, y el **Renglón 3** por un monto ofertado de B/.155,364.00 balboas.

Que dicho Informe de Evaluación, ha sido objeto de una segunda Acción de Reclamo interpuesta por la empresa F. ICAZA Y CIA., S.A., la cual pasamos a dilucidar. Todo lo anterior es de conformidad con las constancias publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que el escrito de Acción de Reclamo, presentado por el Apoderado Legal de la empresa F. ICAZA Y CIA., S.A., desarrolla como argumento medular, que la Comisión Evaluadora, elaboró el Informe de Evaluación en contravención al Pliego de Cargos y a la Ley de Contrataciones Públicas. Las objeciones formuladas por el Accionante, se dirigen contra requisitos que fueron definidos por la Entidad Licitante como obligatorios o habilitantes; y, a su vez, ponderables.

Que el Accionante solicita, que se ordene a la Comisión Evaluadora realizar una nueva verificación y ponderación atendiendo de manera objetiva al Pliego de Cargos y en estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas. Los tres (3) hechos que sustentan la Acción de Reclamo, son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

INFORMES DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD LICITANTE

Que en atención a la Circular N° DGCP-DS-042-2020 de 13 de marzo de 2020, la Entidad Licitante, a través de correo electrónico, remitió en tiempo oportuno, el Informe de Conducta relativo a la Acción de Reclamo admitida.

Que en el Informe de Conducta, la Entidad Licitante realiza un recuento de sus actuaciones dentro del Acto Público y sus consideraciones respecto a la Acción de Reclamo admitida dentro del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa y finaliza expresando que *"el trabajo realizado en el proceso de selección de contratista, fue de acuerdo a las normas que regulan la contratación pública en Panamá"*.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2020-1-69-01-15-LV-000486**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado Licitación por Mejor Valor, el cual se encuentra regulado en el Artículo 54 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 y los Artículos que van del 86 al 89 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, normas vigentes al tiempo de la convocatoria del Acto Público.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el Artículo 12 numeral 12 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público, corresponde a esta Dirección, efectuar un análisis del Acto Público en comento, a efectos de determinar si por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora, por medio de su Informe de Evaluación, se ha incurrido en

RAF

MLV

un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y su reglamento.

Que respecto al Procedimiento de Selección de Contratista bajo examen, es de advertir en primer lugar, que como se ha dicho, se trata de una Licitación por Mejor Valor, por lo que este Acto Público se rige por las estipulaciones del Artículo 54 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público, cuyo procedimiento se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los cien mil balboas (B/.100,000.00).

Que para el procedimiento de la Licitación por Mejor Valor, es de vital importancia que las propuestas cumplan con los requisitos mínimos obligatorios o términos de referencia definidos en el Pliego de Cargos y una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos por parte de cada uno de los Proponentes, la Comisión Evaluadora pasará a evaluar los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los Proponentes, resultando en la adjudicación a aquel que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el Pliego de Cargos.

Que conviene resaltar, que para el acto licitatorio en cuestión, los Comisionados elegidos para la valorización de las propuestas, deben verificar el cumplimiento de todos los requisitos obligatorios exigidos en el Pliego de Cargos, por parte de todos los Proponentes que hayan ofertado, especificándose dicha verificación por renglón; esto es así, porque debemos recordar que el Acto Público se desarrolla bajo la modalidad de adjudicación "Por Renglón".

Que el numeral 11 del Artículo 54 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público, establece la regla que se debe seguir para el procedimiento de emisión del informe por parte de la Comisión Evaluadora, a saber:

.../...

11. Luego de evaluar todas las propuestas, la comisión evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, si las hubiera, y se describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. Esta comisión contará con un plazo máximo de diez días hábiles para rendir su informe, y con una sola prórroga adicional de cinco días hábiles cuando la complejidad del acto así lo amerite.

(Lo resaltado es nuestro)

Que en cuanto al procedimiento y estructuración del Informe de Evaluación, se observa que el informe emitido por la Comisión Evaluadora, con relación al cumplimiento de los requisitos obligatorios, se refiere únicamente a las empresas descalificadas por incumplimientos, expresando lo que seguido se ilustra:

**EMPRESAS DESCALIFICADAS POR INCUMPLIMIENTO DE DOCUMENTACION
REQUERIDA EN EL PLIEGO DE CARGOS**

**EMPRESA#1: RENGLON 1
EMPRESAS MELO S,A, PRECIO OFERTADO: B/.70,398.00**

NO CUMPLE: La empresa no adjuntó el Pacto Social en la documentación publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Que acto seguido, la Comisión procede a "calificar a las empresas que cumplieron con el pliego de cargos", sin realizar una verificación de los documentos de obligatorio cumplimiento o

RAF

MLV

habilitantes definidos para el Acto Público, prescindiendo del procedimiento establecido en el Artículo 54 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público. En este orden de ideas, lo procedente era verificar el cumplimiento de todos los requisitos obligatorios, para cada uno de los Proponentes. Dicha verificación, debía apreciarse mediante una revisión detallada con respecto al cumplimiento de cada requisito obligatorio, con relación a la propuesta de cada Proponente, para cada uno de los renglones; toda vez, que dicho Acto Público fue convocado bajo la modalidad de adjudicación “Por Renglón” y no determinar el cumplimiento o no de Proponentes, avanzando a la etapa de ponderación, sin que se observe de manera clara la verificación de los requisitos obligatorios, como fue el caso.

Que en el avance del estudio del Acto Público, es preciso puntualizar que el contenido del Artículo 154 *Lex Cit*, advierte, en cuanto al cumplimiento de los requisitos obligatorios que: “*En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos*”. Disposición legal, que esta Dirección, estima necesario resaltar toda vez, que según los criterios de ponderación definidos para el Acto Público en cuestión, la Entidad Licitante **pondera requisitos obligatorios**, utilizando motivaciones acerca del cumplimiento o no del criterio definido en la metodología de ponderación, valorización que no pertenece a dicha etapa del procedimiento, sino a la fase anterior a la ponderación o asignación de puntajes. Correspondiendo la determinación de cumplimientos o no, a la etapa de verificación de requisitos habilitantes, para ser más exactos.

Que aunado a lo expresado, los Señores Comisionados “**ADJUDICAN**” el Acto Público a las empresas: AUTOMOTORA AUTOSTAR, S.A. (Renglón 1), CARDOZE & LINDO, S.A. (Renglón 2 y 3), lo cual se contrapone con lo dispuesto en el Artículo 54 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público, pues a los integrantes de la Comisión Evaluadora les corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el Pliego de Cargos y luego de evaluar los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros, aplicar la metodología de ponderación respectiva, describiendo cada propuesta con el puntaje obtenido, siendo la Entidad Licitante la facultada para decidir sobre la adjudicación del Acto Público.

Que ante las situaciones expuestas con relación a la estructura del Informe de Evaluación, esta Dirección, considera oportuno recomendar a la Entidad Licitante la utilización de los Documentos estandarizados para los Procedimientos de Selección de Contratistas, lo cuales podrá encontrar en el portal web “PanamaCompra” (<https://www.panamacompra.gob.pa/>). Documentos que persiguen como fin que los procedimientos de selección de contratista se desarrollen de una manera uniforme y homologada, de tal manera que tanto las Entidades Licitantes como los proveedores del Estado, participen de un proceso en el cual todos los documentos utilizados mantengan el mismo esquema, disminuyendo así la dualidad de criterios e interpretaciones.

Que por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección es del criterio que lo actuado por los miembros de la Comisión Evaluadora, a través de su Informe de Evaluación publicado el día 12 de noviembre de 2020, no se ha ajustado a las normas que regulan el procedimiento de la Licitación por Mejor Valor.

Que cabe destacar, que en el ejercicio oficioso de nuestras funciones, esta Dirección advierte la omisión del cumplimiento del Artículo 119 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, así como el Artículo 64 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017, vigentes al tiempo de la convocatoria del Acto Público, toda vez que en el Registro Electrónico del Acto Público, no consta el Acta de Instalación de la Comisión Evaluadora, en la que conste la entrega del Expediente Administrativo del Acto Público y **se les instruye acerca de las reglas del procedimiento de selección de contratista**, las condiciones y especificaciones técnicas y de los conflictos de intereses reales o aparentes. En

RAF

MLV

ese sentido, se exhorta a la Entidad Licitante, que antes de remitir el Expediente Administrativo a la Comisión Evaluadora, realice el Acta de Instalación de la Comisión, tal como lo dispone la citada excerpta legal, de igual manera corresponde una vez confeccionada el acta su publicación.

Que en relación a los hechos en que se sustenta la Acción de Reclamo, los cuales guardan relación con la verificación y ponderación llevada a cabo por la Comisión Evaluadora, es oportuno señalar que no es facultad, ni función de este Despacho hacer una evaluación o verificación profunda en cuanto al cumplimiento o no de las propuestas, toda vez que, nuestro ordenamiento jurídico no nos faculta para éste quehacer; no obstante, en base a las facultades consagradas en el Artículo 12 numeral 12 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público, se efectúa solamente el análisis del procedimiento ejercido por la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora, a través de su Informe de Evaluación, respecto a si se ajustó o no a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas. Y, con respecto al Informe de Evaluación, como se ha dicho, el mismo no se ajustó a lo dispuesto para el procedimiento de selección de contratista llevado a cabo. En este sentido, este Despacho se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre los puntos reclamados, máxime que como se ha expuesto en párrafos superiores, algunos de los puntos objetados corresponden a requisitos obligatorios y al no constar en el Informe de la Comisión Evaluadora, certeza sobre el cumplimiento de éstos o bien la realización adecuada de las fases (verificación de requisitos y ponderación de criterios) mal podría esta Dirección entrar a valorar los hechos expuesto por el Accionante sobre estos.

Que una vez revisada la actuación de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora a través de su Informe de Evaluación, así como las constancias documentales que reposan en el Expediente Electrónico, siendo confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 y el Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, normas vigentes al tiempo de la convocatoria del Acto Público, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR TOTALMENTE** el segundo Informe de la Comisión Evaluadora publicado el 12 de noviembre de 2020 y **ORDENAR** a la Entidad Licitante que a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, se realice un nuevo análisis total, de acuerdo a todas y cada una de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, con relación a la verificación de requisitos obligatorios o habilitantes para cada Proponente, por renglón y aplicar la Metodología de Evaluación y Ponderación definida en el Pliego de Cargos, emitiendo dentro del término que establece el Artículo 64 *Lex Cit* un nuevo Informe de Evaluación, el cual deberá estar debidamente motivado (numeral 11 del Artículo 54 *Lex Cit*).

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el 12 de noviembre de 2020, dentro del Acto Público N° **2020-1-69-01-15-LV-000486**, convocado por el **MUNICIPIO DE ARRAIJÁN**, bajo la descripción: **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO TERRESTRE PARA ORNATO Y ASEO, EN EL CORREGIMIENTO DE ARRAIJÁN CABECERA, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, DE ACUERDO AL RENGLÓN No. 1 DE LA RESOLUCIÓN NO. 197 DE 8 DE FEBRERO DE 2019”**, con un precio de referencia de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 350,000.00)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante que a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, se realice un nuevo análisis total, de acuerdo a todas y cada una de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, con relación a la verificación de requisitos obligatorios o habilitantes para cada Proponente, por renglón y

RAF

MLV

aplicar la Metodología de Evaluación y Ponderación definida en el Pliego de Cargos, emitiendo dentro del término que establece el Artículo 64 Lex Cit un nuevo Informe de Evaluación, el cual deberá estar debidamente motivado (numeral 11 del Artículo 54 Lex Cit).

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N° **2020-1-69-01-15-LV-000486**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la Acción de Reclamo interpuesta por el Licenciado **RAÚL SOTO BELTRÁN**, actuando como Apoderado Legal de la empresa **F. ICAZA Y CÍA, S.A.**, dentro del Acto Público N° **2020-1-69-01-15-LV-000486**.

QUINTO: ADVERTIR que la presente resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con el Artículo 144 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 12, 54, 64, 143, 144 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017; Artículo 86 a 89, 197 a 206 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 (normas vigentes al tiempo de la convocatoria del Acto Público).

Dada en la Ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

MLV/yc
RF

MLV